Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID PAOLA URIBE PINZON
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SUAREZ GALVIS
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 390 00 - (17.435).

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos adelantada por INGRID PAOLA URIBE PINZON contra CARLOS ANDRES SUAREZ GALVIS se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. El poder debe indicar el correo electrónico de la apoderada de la demandante, el que debe coincidir con el registrado en la plataforma de URNA y aclarar el numero de la tarjeta profesional de la abogada. En el texto da un numero y al pie de la firma otro.

2. Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Articulo 82-2 del C.G.P.

3. Allegar una relación de gastos del hijo de las partes, para demostrar la necesidad del aumento de dicha cuota.

4. Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

5. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020) y allegar prueba de ello.

6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ